

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá

Juzgado Primero Penal Municipal

Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00088

ACCIONANTE: ODUGER GARZON MUÑOZ

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA

SENTENCIA DE TUTELA No.88

Florencia Caquetá, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor ODUGER GARZON MUÑOZ, contra ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

El día 18 de junio de 2021 el accionante remitió a través de correo electrónico institucional derecho de petición dirigido a la Alcalde del Municipio de Florencia, y a la presente fecha no ha recibido respuesta alguna al derecho de petición impetrado con radicado COR 13217.

PRETENSIONES

Solicita que se ordene a la parte accionada, que en el término más expedito posible responda y de solución de fondo a la petición presentada el día 18 de junio de 2021.

ELEMENTOS DE JUICIO:

1. Copia del derecho de petición.

II. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No.150 del 19 de Julio de 2021 la admitió requiriendo a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, y vinculo a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Florencia y al Comandante de policía de tránsito del Departamento del Caquetá, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

IV. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA

Indica que mediante comunicación de junio 18 de 2021 radicado COR 13217 el ciudadano solicita se le respondan 23 interrogantes, en grado de consulta en relación con materias a cargo de la Secretaría de Transporte y Movilidad, que mediante oficio STM-829 de julio 7 de 2021, la Oficina de Control y Movilidad de la Secretaría de Transporte ofreció respuesta mediante la cual se absuelven todos los interrogantes propuestos.

La comunicación fue remitida el 21 de julio de 2021 al correo electrónico beck-h-a@hotmail.com, veeduriaendefensadecolombia@gmail.com autorizado por el usuario en la petición.

Indican que de acuerdo a la Ley 1755 de 2015 se establece que los términos para resolver las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, término ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 2020 artículo 05, quedando en 35 días siguientes a su recepción.

No obstante se dio respuesta y se noto el 21 de julio de 2021, por lo cual no existe vulneración, además se observa que la acción se interpone encontrándose el Municipio de Florencia en términos para contestar, la respuesta se presenta cumpliendo con los criterios materiales y sustantivos con el objetivo de brindar una respuesta real y efectiva sobre cada interrogante planteado.

Por lo anterior solicita al Despacho negar la acción de tutela de que trata el asunto, porque las causas que dieron origen a la misma no existen, se resolvió dentro del término legal, se absolvieron todos los puntos planteados por el peticionario, fueron resueltos de fondo, clara y de forma precisa, congruentes a lo solicitado y comunicada a los correos registrados que autorizó el peticionario.

Se anexa el oficio STM-829 de fecha 07 de julio de 2021 y pantallazo de notificación enviada a través de correo electrónico institucional de fecha 21 de julio de 2021.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la “Acción de Tutela” como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si La ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA, está vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por ODUGER GARZON MUÑOZ, al no contestar la petición enviada el 18 de junio de 2021 al correo electrónico de la alcaldía de Florencia, en la cual eleva consulta ante la administración solicitando se dé información sobre 28 pretensiones que aparecen en el acápite en el derecho de petición.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales. Así pues, la acción de tutela permite que exista una mayor flexibilidad en su interposición, ya que contempla la posibilidad de que sea presentada por diferentes actores.

El señor ODUGER GARZON MUÑOZ, actuando en nombre propio se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho de petición por parte de ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA; en tal virtud,

como la tutela se dirige contra una autoridad Pública, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva.

DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere que han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley. El núcleo esencial del *derecho de petición* reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Como es sabido el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello.

Respecto al Derecho Fundamental de Petición, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que textualmente reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2º Constitución Política)."

*"Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela."*¹

De igual forma el mencionado derecho, también se encuentra reglado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que derogó el Decreto 001 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), a partir del 02 de julio de 2012.

La citada Ley respecto del derecho de petición señaló lo siguiente:

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

"ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Continúa diciendo la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14, lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1799 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, es importante tener en cuenta lo establecido en el Decreto 491 de 2020, decreto presidencial expedido en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia

Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

En su Artículo 5 estableció lo siguiente:

“Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (negrillas fuera del texto original)

Decreto que actualmente sigue vigente, pues la emergencia sanitaria fue prorrogada mediante Resolución No.738 de fecha 26 de mayo de 2021 del Ministerio de Salud, hasta el 31 de agosto de 2021.

De lo anterior se desprende que el mencionado derecho exige la necesidad de obtener una respuesta y que la misma sea emitida conforme a los términos establecidos, de igual forma, la respuesta suministrada se debe poner en conocimiento del peticionario, no es menos cierto que el contenido de la misma deberá ser adecuado, es decir, que guarde correspondencia con lo solicitado, sin que lo dicho conlleve necesariamente, a obtener una respuesta favorable; desde luego, aquél se contrae a que la petición se tramite y resuelva oportunamente.

Empero, es probable que lo solicitado deba ser objeto de una actuación especial y que para iniciarla se tengan que llenar ciertos requisitos exigidos por la ley o, lo que es lo mismo, que la decisión no pueda tomarse sino en cumplimiento de un procedimiento sujeto a determinadas reglas. En tal evento, el derecho de petición se satisfará con una respuesta de la administración en tal sentido, es decir, indicando lo que corresponda, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA, por no contestar la petición enviada el 18 de junio de 2021, en la cual se advierte que vienen 28 solicitudes sobre diferentes materias.

Por tal motivo se trae a colación la sentencia T-146/12 de nuestro máximo Tribunal Constitucional sobre el alcance de las peticiones elevadas ante a las entidades estatales y que a la letra dice:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Subrayado original)

(...)

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.² Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i);- o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."³

² Ver sentencias T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

³ Sentencia T- 147 de 2006

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.⁴

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”⁵

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos de faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto se tiene que el accionante ODUGER GARZON MUÑOZ, indica que la Alcaldía del Municipio de Florencia no le ha brindado una respuesta completa, y de fondo a la peticiones de fechas 18 de Junio del 2021 en la cual en la cual se advierte que vienen 28 solicitudes sobre diferentes materias.

Es de advertir, que la entidad vinculada y accionada en escrito que antecede le informa al juzgado que la administración municipal se encuentra en término para resolver dicha solicitud, pues la misma se debe entender que se eleva en el grado de consulta, sin embargo en lo que tiene que ver con la competencia de la Secretaría de tránsito de Florencia, la misma ya dio una respuesta completa de fondo, frente a lo solicitado en el oficio de fecha 18 de junio de 2021, dando respuesta a 23 interrogantes en grado de consulta en relación con materias a cargo de la Secretaría de Transporte y Movilidad, que mediante oficio STM-829 de julio 7 de 2021, la Oficina de Control y Movilidad de la Secretaría de Transporte ofreció respuesta mediante la cual se absuelven todos los interrogantes propuestos.

La comunicación fue remitida el 21 de julio de 2021 al correo electrónico beck-h-a@hotmail.com, veeduriaedefensadecolombia@gmail.com autorizado por el usuario en la petición.

⁴ Sentencia T-567 de 1992

⁵ Sentencia No. T-242/93

En este orden de ideas, y atendiendo la respuesta de fecha 07 de julio de 2021 dada por la secretaria de Transito del Municipio de Florencia, la cual fue notificada a la accionante el pasado 21 de julio a los correos electrónicos aportados por el mismo, se tiene que la solicitud de fecha 18 de Junio de 2021, fue resuelta respecto de la competencia de dicha Secretaria de Transito, además que dicha respuesta fue de fondo y congruente con lo solicitado cumpliendo con los parámetros establecidos en la Ley.

No obstante, se advierte que teniendo en cuenta que la solicitud presentada por ODUGER GARZON MUÑOZ ante La alcaldía del Municipio de Florencia, a pesar que se invoca como solicitud de información, para este Juzgado se debe entender que se eleva en el grado de consulta, y que de acuerdo a lo establecido en la Ley 1755 de 2015 que establece el término para resolver este tipo de solicitudes, imponiendo el término de 30 días, los cuales fueron ampliados a 35 días, conforme lo establece el Decreto 491 de 2020, decreto presidencial expedido en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social; Decreto que actualmente sigue vigente, pues la emergencia sanitaria fue prorrogada mediante Resolución No.738 de fecha 26 de mayo de 2021 del Ministerio de Salud, hasta el 31 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, encuentra el despacho judicial que la entidad accionada ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA, actualmente está dentro del término previsto en la Ley para resolver dicha solicitud, encontrando el despacho que no se encuentra vulnerando el derecho de petición de fecha 18 de junio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial debe negar la solicitud de amparo constitucional, pues reitera, el Juzgado que no hay violación al derecho de petición de fecha 18 de junio de 2021 elevado por el accionante ante la Alcaldía del Municipio de Florencia, en el cual solicita información frente a 28 pretensiones que contiene el derecho de petición y en esas condiciones no hay lugar a emitir orden de amparo, en la forma deprecada por el accionante, y consiguientemente se negará la solicitud de tutela.

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional impetrado por el accionante ODUGER GARZON MUÑOZ contra ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

TUTELA 2021-00088

ACCIONANTE: ODUGER GARZON MUÑOZ

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA

a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA